Expediente: **4524/25**
Carátula: **DIAZ ANAHI ALEJANDRA C/ JUGO CHRISTIAN EDGARDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **24/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23245034644 - BOTTA, ANTONIO-DEMANDADO
20165413351 - DIAZ, ANAHI ALEJANDRA-ACTOR
90000000000 - IWANKOW, DEBORAH NATACHA -DEMANDADO
20165413351 - ALBORNOZ, EDGARDO DARIO-POR DERECHO PROPIO
20176134233 - ILLANEZ FACIANO, ALBERTO RAMON-PERITO
30716271648510 - JUGO, CHRISTIAN EDGARDO-DEMANDADO

JUICIO : DIAZ ANAHI ALEJANDRA c/ JUGO CHRISTIAN EDGARDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES EXPTE. N° 4524/25

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 4524/25

H106509384572

JUICIO: DIAZ ANAHI ALEJANDRA c/ JUGO CHRISTIAN EDGARDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES. EXPTE. N° 4524/25. - SALA IV -

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

SENTENCIA

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte codemandada, Antonio Botta, el 16/06/2026 contra la providencia del 09/06/2026, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 16/06/2026 el codemandado Antonio Botta deduce recurso de apelación en subsidio contra la providencia del 09/06/2026, que rechaza sin trámite (*in límine*) la nulidad por él articulada y expresa agravios en igual presentación.

Reprocha el rechazo *in limine* de la nulidad articulada, sosteniendo que la resolución recurrida incurre en un dogmatismo aparente al convalidar una notificación digital cursada al domicilio constituido de su letrada apoderada, como si se tratara de la citación personal y legal exigida para el deudor garante por el art. 588 CPCC.

Cuestiona la confusión efectuada por la magistrada de grado entre ambos institutos procesales, argumentando que la normativa distingue con claridad la notificación por vía electrónica de los actos que exigen una cédula física dirigida al domicilio real con transcripción íntegra de los recaudos legales.

Refuta la afirmación relativa a la inexistencia de perjuicio y falta de mención de defensas, detallando que en su presentación original se explicitó la indefensión generada al no conocer los períodos, rubros, importes ni documentación respaldatoria de la ampliación de sentencia monitoria.

Recrimina que la cédula diligenciada carecía de autosuficiencia conforme a los arts. 201 y 203 CPCC, omitiendo detallar la obligación exigida e imposibilitando el ejercicio oportuno de defensas legítimas tales como la limitación temporal por restitución del inmueble, el pago total o parcial, la duplicación de rubros ya sentenciados y el alcance restrictivo de la garantía.

Critica la incongruencia y omisión de tratamiento respecto de las cuestiones conducentes introducidas oportunamente, tales como la preclusión del acto ampliatorio, la prohibición de incorporar documental no trasladada y la necesaria intervención previa del Ministerio Público Fiscal en resguardo del orden público consumeril.

Reprueba que la jueza de grado haya soslayado la aplicación de la Ley 24.240 y las reglas específicas de consumo.

Objeta que se haya soslayado también el deber de un control estricto sobre el título y la inexigibilidad de conceptos posteriores a la entrega judicial de llaves. Replica que la decisión prescinde de los principios de progresividad y preclusión procesal al convalidar un defecto notificatorio que opera indebidamente como una nueva oportunidad para la actora en perjuicio del demandado.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Formula reserva del Caso Federal.

Solicita se revoque el punto 2 de la providencia recurrida, se declare la nulidad de la cédula, de la citación y del apercibimiento, con costas.

Corrido traslado, en fecha 03/07/2026 contesta la actora solicitando el rechazo del recuso con base en los argumentos que esgrime, a los que nos remitimos.

Radicados los autos por ante este Tribunal, el 18/08/2026 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara y el 17/09/2026 pasan los autos para resolver.

Al respecto, compartimos, los fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen hacemos nuestro y reproducimos a continuación, en lo pertinente:

"... I.- De la compulsa de las actuaciones de referencia surge lo siguiente:

En fecha 13/05/26 se apersona la letrada apoderada del Sr. Antonio Botta y denuncia como domicilio real el de Av. Mate de Luna 3197.

Mediante decreto del 18/05/26 se proveyó: "Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 13/05/2026 presentado por BOTTA FLORENCIA: 1) Por presentado, con el domicilio digital constituido, téngase al compareciente por apersonado y désele intervención de ley. 2) Atento a lo solicitado, líbrese oficio al Banco Macro S.A., Suc. Tribunales, a fin de que informe sobre los movimientos de cuenta (superiores a un año) correspondientes a los fondos depositados a nombre de los autos del rubro y como pertenecientes al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I o a esta Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1."

El 26/05/26 se dispuso: "Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 20/05/2026 presentado por ALBORNOZ,EDGARDO DARIO: 1) Téngase por ampliada la demanda en los términos del escrito

acompañado el 20/05/2026, lo que implica el reclamo de la suma de $6.872.173,40 correspondiente a los alquileres, expensas, cisi y sat devengados por los meses comprendidos entre el mes de ABRIL DEL 2025 A MAYO DEL 2026 (en concepto de capital). 2) Cítese al demandado a fin de que exhiba dentro del quinto día hábil, los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación que se detalla, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos (Art. 588 del C.P.C. y C.).”

Dicha providencia fue notificada al Sr. Botta en el domicilio digital constituido y en el domicilio real denunciado, en fecha 02/06/26.

El 04/06/26 el demandado Botta denuncia nuevo domicilio real y formula nulidad de la cédula, de la citación y del apercibimiento cursados con fundamento en la providencia de fecha 26/05/2026, por no haberse notificado en forma autosuficiente, íntegra y legalmente idónea el supuesto detalle de la obligación ampliada, ni haberse acompañado el escrito de ampliación, la planilla, la documental ni copia íntegra de la resolución pertinente

II.- A los fines de emitir opinión, esta Fiscalía ponderó el NCPCCT que en su Art. 187 dispone: “Traslado. Cuando la ley disponga correr traslado de alguna presentación, el tribunal notificará a la parte que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento.”

De ello, el argumento de la parte accionada para fundar su nulidad carece de asidero, toda vez que la presentación del actor del 20/05/26, que motivó la providencia del 26/05/26 fue referenciada en el proveído en cuestión y se encuentra disponible en el expte. digital para su conocimiento.

En este contexto, no corresponde declarar la nulidad de la notificación del proveído del 26/05/26 y todo acto que sea consecuencia de este, por cuanto la ampliación de demanda y planillas practicadas por el actor, que debían correrse traslado a la parte demandada, estaban incorporada en el expte. digital con anterioridad, para que oportunamente tome conocimiento.

En dicho caso, no correspondía promover la nulidad sino, ante la recepción de la notificación cuestionada, la accionada debía peticionar la suspensión de los plazos que para su parte estuvieren corriendo, hasta tanto se corrija la supuesta anormalidad detectada.

Así, debe continuarse con el lineamiento sostenido por el art. 142, CPCC (Ley 6.176), que disponía que ante la omisión de copias, correspondía peticionar la suspensión de los plazos procesales que estuvieran corriendo a los fines de corregir dicha situación y no, articular nulidad.

Por último, esta Fiscalía comparte lo sostenido por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala I, en sentencia N° 249 del 22/12/22: “al fundarse el planteo de la ahora apelante en la omisión de acompañar copias al traslado de la demanda, correspondía haber promovido la suspensión del plazo para contestación hasta tanto se subsanase dicha omisión y no haber peticionado en su lugar la nulidad de dicha notificación. Ello se encontraba expresamente previsto en el ex art. 142 del CPCC supletorio -vigente a la fecha del traslado y del planteo de la ahora apelante- al prescribir la obligación de acompañar copias con el traslado y disponer que “Su omisión no anulará el acto y dará lugar al pedido de suspensión de plazo”. Lo anterior bastaba para el rechazo del planteo de nulidad de la ahora apelante y la confirmación de la sentencia en crisis. Pero a más de lo anterior, cabe también señalar que para la procedencia de un planteo de nulidad procesal debe haberse expuesto la existencia de un perjuicio concreto y de entidad suficiente como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos. Es que, como bien se sabe, el instituto de la nulidad no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos, y lo cual se encuentra expresamente prescripto como requisitos de admisibilidad en los ex arts. 166 y 167 del CPCC supletorio vigentes a la fecha de su planteo de nulidad. Pero de la lectura de su planteo de nulidad solo surge la cita de normativa legal y jurisprudencia, afirmaciones sobre la formalidad legal supuestamente vulnerada y la somera alusión a la importancia del acto de traslado de demanda. En conclusión, no se advierte el perjuicio efectivamente sufrido por el ahora apelante ni la alteración de la estructura esencial del proceso o vulneración del derecho de defensa de la parte demandada -a los que genéricamente hizo alusión en su planteo- por lo que el planteo esgrimido carecía del cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad y por tal razón bien pudo haber sido válidamente rechazado y confirmarse la resolución en crisis...”

III.- De lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía corresponde desestimar el planteo de apelación en vista”.

Asimismo, cabe señalar que, sin perjuicio de la cedula cursada al domicilio real, la notificación cursada al casillero digital constituido en autos resulta ajustada a derecho, en tanto es la parte demandada -y no la persona humana de su letrada apoderada- la destinataria de lo que se notifica

en dicho domicilio procesal constituido.

El domicilio digital regulado por los arts. 197, 199 y ccs. del CPCC constituye un atributo procesal de la parte, que ésta ejerce y hace efectivo a través de la actuación de su apoderada, sin que la circunstancia de que el casillero notificado se encuentre técnicamente vinculado a la matrícula profesional de la Dra. Botta prive de eficacia al acto notificatorio ni autorice a escindir la esfera jurídica de la representada de la de su representante.

De igual manera, es necesario destacar que la decisión de la magistrada de grado se encuentra dentro de las facultades-deberes (Principio X, Título Preliminar, CPCC) que la ley procesal reconoce a los magistrados, sin que su ejercicio importe alteración alguna de la estructura del proceso ni afectación al derecho de defensa.

Cuando de los propios términos del planteo surge su improcedencia, o la ausencia del perjuicio concreto que la propia Sra. Fiscal de Cámara ha destacado como ausente en el caso, el juez se encuentra facultado -y aun obligado- a rechazarlo sin sustanciación previa mediante auto fundado (CDL, Sala II; "Banco Río de la Plata S.A. c/ Marteau Patricia María s/ Ejecución Hipotecaria"; Sentencia 197del 01/06/2023).

Así, el rechazo *in limine*, cuando procede, no es una potestad del magistrado, sino un deber suyo, y dicha facultad-deber surge del deber de dirección del proceso que a los jueces incumbe, orientado a obtener la mayor celeridad y economía procesal, evitando el dispendio inútil de actividad jurisdiccional que derivaría de sustanciar planteos objetivamente improponibles (Principio XII, Título Preliminar, CPCC).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso deducido contra la providencia de fecha 09/06/2026, la que se confirma, en cuanto fue materia de agravios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado Antonio Botta, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada **ANTONIO BOTTA**, contra la providencia de fecha 09 de junio de 2026, la que se confirma, en cuanto fue materia de agravios.

2.- COSTAS de Alzada, conforme se consideran.

3.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

FLORENCIA N. PRESTI M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 23/09/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.